



Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

1.1

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2020

Honorable Representante:  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Cámara de Representantes  
Email: [juan.lozada@camara.gov.co](mailto:juan.lozada@camara.gov.co)  
CC: [comisión.primer@camara.gov.co](mailto:comisión.primer@camara.gov.co)  
Carrera 7 No. 8-68 Primer piso.  
Teléfono: 4325100

**Asunto:** Comentarios a la propuesta de Proyecto de Acto Legislativo “Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia”.

Respetado Doctor Lozada.

En atención al proyecto de Acto Legislativo del asunto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el marco de sus competencias, de acuerdo con lo previsto por el Decreto-ley 3573 de 2011, sobre el apoyo a la reglamentación en asuntos ambientales y a la emisión de conceptos sobre los proyectos de Ley y de reglamentos que tengan relación con las competencias de esta Autoridad, pone a su consideración algunas observaciones derivadas del análisis efectuado al documento.

No sobra manifestar que, esta entidad estará atenta al desarrollo del mencionado proyecto y estará presta a responder las inquietudes que, sobre el particular, le asista al Honorable Congreso de la República.

## I. CONSIDERACIONES FRENTE A LA NORMATIVA.

En este orden de ideas, en la siguiente tabla se harán algunas reflexiones a cada artículo en particular, de la siguiente manera:

### 1.1. Aspectos Particulares

Texto original vigente	Proyecto Normativo	Observaciones de la Oficina Asesora Jurídica - ANLA
		Como se manifiesta en la Exposición de motivos, el objeto del proyecto de acto legislativo se supedita a



Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

Texto original vigente	Proyecto Normativo	Observaciones de la Oficina Asesora Jurídica - ANLA
<p><b>ARTICULO 79.</b> Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p>	<p>PAL 007 de 2020. Artículo 1. Pág. 3.</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará, así:</p> <p><i>“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</i></p> <p><i>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</i></p> <p><u><b>La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas.</b></u></p> <p><u><b>Los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos. Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que pueden causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Es deber de las</b></u></p>	<p>“incorporar a la Constitución, de manera expresa, un mandato general en favor del reconocimiento de la naturaleza, como una entidad viviente y los animales sintientes, sin excepción, como sujetos de derechos.”</p> <p>En el planteamiento del artículo 1 y la connotación de derecho deber que imprime el artículo 2 del PAL, en donde se modifican los artículos 79 y 80 se incluyen nuevos mandatos que irradian varios aspectos esenciales de la Constitución y que repercuten de manera directa en los pilares esenciales de la Carta. Veamos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Esta modificación implica un cambio del modelo de desarrollo concebido en la Constitución del 91, que tendría implicaciones en la jerarquización del concepto de utilidad pública, poniendo en primer lugar la protección del ambiente y de la naturaleza como sujeto de derechos, sobre las actividades económicas y los derechos de empresas e incluso la actividad extractiva.</li> <li>Desde la exposición de motivos se establece el alcance de lo que conlleva el hecho que la naturaleza sea sujeto de derechos. Así las cosas haciendo remisión expresa a trasplantes constitucionales evidenciados en países con contextos históricos distintos, se anticipa cuáles son los lineamientos que se habilitarían vía potestad legislativa. Así por ejemplo se observa:             <ol style="list-style-type: none"> <li>Que la titularidad para la reclamación, puede estar en cabeza de cualquier ciudadano, sin que se tenga que demostrar que existe afectación directa o que son habitantes de una determinada región (jurisdicción) porque se entiende que por tratarse de una entidad objeto de derechos (la naturaleza) debe ser protegida. (página 23 expo de motivos, referencia a la sentencia de la amazonia)</li> <li>Transmuta el paradigma de Constitución ecológica en el marco del desarrollo sostenible a un paradigma ecocentrista de la Carta. Esto implicaría una modificación o adaptación legal del proceso sancionatorio ambiental y de las</li> </ol> </li> </ol>





Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

Texto original vigente	Proyecto Normativo	Observaciones de la Oficina Asesora Jurídica - ANLA
	<p><u>autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.</u></p>	<p>implicaciones que en el ámbito penal tiene los delitos contra la naturaleza.</p>
<p>ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p> <p>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</p> <p>Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;</li> <li>2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;</li> <li>3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.</li> <li>4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;</li> <li>5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;</li> </ol>	<p>PAL 007 de 2020. Artículo 2. Págs. 3 y 4.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 95.</b> <i>La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</i></p> <p><i>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</i></p> <p><i>Son deberes de la persona y del ciudadano:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;</i></li> <li>2. <i>Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;</i></li> <li>3. <i>Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;</i></li> <li>4. <i>Defender y difundir los derechos humanos como</i></li> </ol>	<p>(iii) La exposición de motivos expresa que el alcance de la norma constitucional se circunscribe a que la naturaleza como sujeto de derechos “gozará de la protección y respeto por parte del Estado y las personas a fin de asegurar su existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas” pues son estos, la expresión máxima de los DERECHOS DE LA NATURALEZA que en este caso se elevan a rango constitucional. Esto implica un cambio en la visión del régimen de responsabilidad en materia ambiental, repercute en el proceso de licenciamiento ambiental, la metodología de cuantificación, internalización y valoración del ambiente,</p> <p>(iv) En el segundo párrafo de la página 24 de la exposición de motivos se equiparan los derechos de los animales sin excepción, a los derechos de la naturaleza, bajo el precepto de ser seres sintientes. Razón por la cual se impactarían las competencias en materia de protección animal.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. La modificación del artículo realiza una diferenciación en cuanto a la potestad legislativa al momento de regular los derechos de la naturaleza y de los animales.</li> <li>4. Mientras que para los animales establece específicamente que corresponde al legislador especificar los contenidos de estos derechos y su protección legal (potestad legislativa) omite referirse en igual sentido en lo relacionado con los derechos de la naturaleza como entidad viviente sujeto de derechos.</li> <li>5. El artículo 1 en el aparte referente a los animales, a su vez, circunscribe de manera directa, la potestad reglamentaria del ejecutivo, a la generación de políticas y</li> </ol>





Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

Texto original vigente	Proyecto Normativo	Observaciones de la Oficina Asesora Jurídica - ANLA
<p>6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;</p> <p>7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;</p> <p>8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;</p> <p>9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.</p>	<p><i>fundamento de la convivencia pacífica;</i></p> <p>5. <i>Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;</i></p> <p>6. <i>Propender al logro y mantenimiento de la paz;</i></p> <p>7. <i>Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;</i></p> <p>8. <i>Proteger los recursos naturales y culturales del país, <u>respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar</u> y velar por la conservación de un ambiente sano;</i></p> <p>9. <i>Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.</i></p>	<p>programas que contribuyan al bienestar de los animales.</p> <p>6. El soporte interpretativo jurisprudencial al que se hace referencia en la exposición de motivos, obedece a un trasplante constitucional inadecuado de lo que se ha denominado por la doctrina como el tercer ciclo de reformas dentro del panorama pluralista, conocido como “constitucionalismo plurinacional”, desarrollado principalmente en dos procesos constituyentes: el de Bolivia (2006-2009) y de Ecuador (2008).</p> <p>Constituciones que proponen una reformulación del Estado, partiendo del reconocimiento explícito de las raíces milenarias de los pueblos indígenas, que fueron ignoradas desde la época colonial hasta los primeros siglos del constitucionalismo independentista. Como se puede deducir, el objetivo principal de este ciclo es poner fin al colonialismo. Los pueblos indígenas son reconocidos no solo como culturas diversas o minoritarias, sino como naciones originarias o nacionalidades, con derecho a la autodeterminación o a la libre determinación.</p> <p>Dado que los precedentes jurisprudenciales citados dentro de la exposición de motivos así como los referentes tanto constitucionales como regulatorios, hacen remisión expresa a estos modelos de estado que comparten una ideología pluralista constitucional sin realizar un análisis profundo de las diferencias del contexto histórico de esos países con el Colombiano.</p>

## II. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Para realizar un análisis de la conveniencia jurídica del proyecto de ley objeto del presente pronunciamiento, dada la materia que el mismo pretende regular, resulta necesario realizar un análisis en lo correspondiente a los trasplantes constitucionales que se pretenden aplicar refiriéndonos a la jurisprudencia citada, se expondrá el porqué de la inadecuada interacción en el ámbito jurídico de los apartes legales, constitucionales y jurisprudenciales del derecho comparado; y lo pertinente a la no-necesidad de introducir una reforma constitucional para hacer efectiva la protección de los animales y la naturaleza.





Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

### **Análisis en lo pertinente a la jurisprudencia:**

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han interpretado el derecho al ambiente en una perspectiva ecocéntrica y la Corte Constitucional ha vislumbrado en el texto de 1991 tanto como una Constitución ecológica, como una Constitución cultural. El enfoque de las sentencias colombianas no se limita a la afirmación de una situación subjetiva (los derechos de la naturaleza) no reconocida expresamente en la Constitución, sino que se extiende a la tutela de los derechos de las comunidades étnicas. Este es el marco interpretativo que se trae como sustento dentro del proyecto de acto legislativo y que a futuro, a partir de una interpretación armónica puede repercutir en el reconocimiento de derechos que incluyen la posibilidad de sobreponer estos derechos a actividades consideradas como de utilidad pública.

Este sería el caso de la ponderación de derechos en casos complejos en los que se discute respecto de la solución de conflictos socio ambientales, donde claramente tendrían que ceder los derechos de las comunidades ante los derechos de la naturaleza, así como el interés general ante la voluntad de las minorías étnicas, repercutiendo incluso en la posibilidad de veto a actividades extractivas.

En ese orden de ideas, esta modificación constitucional implicaría un cambio en el modelo de desarrollo concebido en la Constitución del 91 por el constituyente primario, que tendría implicaciones en la jerarquización del concepto de utilidad pública, al replicar un razonamiento de sentencias de tutela, con efectos inter partes proferidas por tribunales distintos a la Corte Constitucional, para justificar una reforma Constitucional, que cobijaría a la generalidad de los colombianos, implantando una protección distinta a la concebida por el constituyente primario y originario, modificando los pilares esenciales de la Constitución. Estas falencias podrían considerarse como un exceso en el poder de reforma del Congreso.

En efecto, no debe olvidarse que, precisamente, la introducción de estos conceptos de protección a los derechos de la naturaleza introducidos tanto a la Constitución de Bolivia (2006-2009) como del Ecuador (2008) obedecieron a reformas constitucionales dentro del panorama pluralista, conocido como “constitucionalismo plurinacional”, desarrollado mediante procesos constituyentes.

### **Reflexión en lo referente a las interacciones en el ámbito jurídico con otras constituciones, regulación y jurisprudencia del derecho comparado (trasplantes normativos y reglamentarios inadecuados):**

La transferencia de diversos elementos de un ordenamiento o de una cultura jurídica no sólo se constata a través de ese ejercicio comparativo de disposiciones o de significados.

Más allá de saber si es posible trasplantar normas -tanto su enunciado como su sentido- de un lugar a otro, conviene ver la interacción entre ordenamientos jurídicos, una dinámica en la cual el factor clave se encuentra en el proceso de elaboración de normas y los cambios en el sistema jurídico que esto supone. Este proceso tiene en cuenta las disposiciones, los contenidos, las interpretaciones, las estructuras institucionales, las experiencias y prácticas





Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

provenientes de ordenamientos jurídicos extranjeros con los cuales se guarda una afinidad y se comparte un contexto histórico.

Sin embargo, al verificar en la exposición de motivos las citas que se realizan a otros ordenamientos jurídicos, regulación y jurisprudencia, no se maneja una fundamentación discursiva que demuestre la condición de similitud entre los mismos.

Así las cosas, encontramos por ejemplo que, la cosmovisión traspuesta en la Constitución de Ecuador, por medio del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho y del buen vivir como principio guía, lleva a una “postura biocéntrica basada en una perspectiva ética alternativa, al aceptar valores intrínsecos en el entorno.

Todos los seres, aunque no sean idénticos, tienen un valor ontológico aun cuando no sean de utilidad para los humanos”. En este contexto, la doctrina hace hincapié también en la modificación del concepto de ciudadanía, que deja de ser “simplemente” individual/liberal y se convierte (al plural) en colectiva y comunitaria: en unas “meta-ciudadanías ecológicas”.

Lo mismo ocurre con los apartes constitucionales citados, de países como por ejemplo: México, Bolivia, Suiza, Brasil, Alemania; entre otros.

**Si lo pretendido es proteger a la naturaleza y a los animales, no se tiene la necesidad de introducir una modificación de la Constitución porque ya existe una regulación robusta.**

En efecto, en la actualidad se cuenta con un Ley contra el maltrato animal y con un mandato específico para expedir la política<sup>1</sup> con una regulación específica en ese aspecto. Así por ejemplo, en el artículo 324 de la ley del Plan Nacional de Desarrollo, los animales domésticos y silvestres serán protegidos por el Estado para erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de estos seres sintientes y garantizar la convivencia armónica y respetuosa en todos los ámbitos en los que se usen dichas especies.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la política pública de bienestar animal se adoptará a través de un documento CONPES, tal como quedó consagrado en el artículo 324 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad” (Ley 1955 del 2019).

---

<sup>1</sup> LEY 1955 de 2019: “ARTÍCULO 324°. POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES, El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley. Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales.”





**Radicación: 2020178100-2-000**

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

Dicha política está incorporada en el Pacto por la sostenibilidad: producir conservando, conservar produciendo, del PND, y en ella se definirá un mecanismo de coordinación interinstitucional para la efectiva implementación y seguimiento de esta.

El propósito es establecer los lineamientos en materia de bienestar de animales de granja, animales en situación de calle, animales maltratados y especies silvestres objeto de tráfico ilegal, entre otros.

Esto, buscando promover la tenencia responsable, las campañas de esterilización, la creación de centros territoriales de bienestar, rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre.

También se contempla la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal, y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales, de acuerdo con el citado artículo del PND.

La política pública busca declarar de interés nacional la protección de las especies de animales domésticos y silvestres contra todo acto de crueldad causado o propiciado por los seres humanos, y promover la participación de todos los miembros de la sociedad en la adopción de medidas que aseguren la protección de los animales.

Esta política, cuyas acciones se apalancarán en una institucionalidad moderna articulada entre la Nación, las regiones, los departamentos y los municipios, convertirá a Colombia en un referente internacional de la protección de todos los seres sintientes.

En la construcción de la política pública viene trabajando el DNP desde 2015, año en el que convocó una mesa interinstitucional con el objeto de aunar esfuerzos y establecer la ruta especializada sobre Protección animal, la cual estableció un conjunto de recomendaciones para que los mandatarios locales (alcaldes y gobernadores) incluyeran la protección animal en sus Planes de Desarrollo Territoriales. Adicionalmente, el DNP conformó una mesa académica, en la que participaron docentes e investigadores de diferentes universidades y que adquirió un carácter asesor y científico para la formulación de la política.

Allí se construyó la metodología de formulación participativa y se delimitó la categoría de animales domésticos, en la cual se incluyó a los animales de compañía y animales de granja, así como también a los animales en situación de calle y aquellos utilizados en investigaciones científicas.

### **De la ley de maltrato animal**

El seis (6) de enero de 2016 entró en vigencia la Ley 1774, que modificó al código civil, a la Ley 84 de 1989, así como el código penal y de procedimiento penal, en el sentido de declarar a los animales como seres sintientes, que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, especialmente el causado directa o indirectamente por los humanos, a





Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

la vez que tipificó como punibles algunas conductas y estableció un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

De la lectura de la exposición de motivos de esta ley, se puede observar que ha sido una propuesta normativa en la cual se pretendió la protección de animales domésticos, como seres sintientes, asignándoles prerrogativas de manejo y cuidado. Como se puede ver, es el mismo fundamento que se establece en este caso para modificar la Constitución.

Por ello el Estado, la sociedad y sus miembros, tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud y su integridad física. Así mismo, este marco normativo establece obligaciones de abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar a los infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

En dicha ley se planteó que el maltrato animal es un delito, teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, adicionó el código penal con el artículo 339 A<sup>2</sup> así:

“...El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”

En consecuencia, existe una regulación robusta en materia de protección, que remite a una autoridad competente para conocer sobre las conductas típicas antes descritas, y son las que componen el sistema penal nacional, entre ellos la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, en lo que atañe a las contravenciones, según lo previsto en los artículos 7 y siguientes ibídem, son competentes los alcaldes, los inspectores de policía que hagan sus veces y en el Distrito Capital de Bogotá, los inspectores de policía cuyas oficinas están ubicadas en las alcaldías locales de cada sector.

Por ello, a partir de la promulgación de la Ley 1774 de 2016, la Policía Nacional está facultada para retener preventivamente sin que medie orden judicial o administrativa, a cualquier animal cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de las conductas que constituyan maltrato contra el mismo. Los alcaldes e inspectores de policía contarán con las funciones relacionadas en el punto anterior sobre las contravenciones y el sector penal sobre el delito contenido en el artículo 339 A del Código penal.

De las anteriores consideraciones es posible tener en cuenta que las primordiales competencias relacionadas con el maltrato de los individuos de fauna domésticos son de competencia de las citadas autoridades, escapan a la vigilancia y control de las entidades que

<sup>2</sup> Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo examinado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041-17 de 1 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.





Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

componen el Sistema Nacional Ambiental, salvo las funciones de colaboración armónica contenida en su artículo 46 y las relacionadas con poder desarrollar campañas pedagógicas.

### **De las funciones sancionatorias de las autoridades ambientales:**

Sobre este particular es importante tener en cuenta que a través de la Ley 1333 de 2009 fue establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual ha sido adicionada por el Decreto Legislativo 4673 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3678 de 2010 (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015) y las resoluciones MADS No. 415 de 2010, 2086 de 2010, 1424 de 2011.

En dicha normativa, se observa cómo para constituirse como infractor es necesario: a) violentar (i) normas de contenido ambiental; (ii) disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen; o (iii) actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; ya sea por acción u omisión; o b) configurar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual determinados en el artículo 2341 del Código Civil.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Siendo pues el sujeto pasivo de la acción denominado por la ley 1333 de 2009 “agente” cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, capaz o incapaz que, por acción u omisión, violente su deber de protección de los recursos naturales del país y que no vele por la conservación del medio ambiente sano, a través de la configuración de los presupuestos necesarios para constituirse como infractor.

En este sentido el infractor será pues la persona que realice la acción que violente un precepto normativo de contenido ambiental o que genere un daño a la fauna silvestre de la nación.

De otro lado, los numerales 5º y 6º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala entre otras sanciones:

“5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. (...)”





Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

Constituyendo la restitución en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia (Artículo 48 Ley 1333 de 2009).

Respecto a la disposición final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos, la mencionada Ley en su artículo 52 señala como alternativas para la disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

*“1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.*

*2. Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.*

*3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

*4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.*

*Entrega a zocriaderos. Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados ni donados a un tercero.*

*Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos*



Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

*de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.*

*Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, las autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana –como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades– donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública. El alimento y cuidados necesarios para su subsistencia serán proveídos por el custodio, que además deberá velar por su bienestar.*

*PARÁGRAFO 1º. En el acto administrativo de disposición final de fauna silvestre y demás elementos restituidos, se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 2o. Para garantizar la evidencia en los procesos penales, las autoridades ambientales conservarán documentos, registros filmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos y los conservarán y allegarán a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.*

*PARÁGRAFO 3o. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.”*

Precisado lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática, que deben aplicar las autoridades ambientales competentes en los casos de aprehensión preventiva, restitución o decomiso definitivo de dichos especímenes mediante la Resolución 2064 de 2010.



Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

En ese sentido y teniendo en cuenta lo establecido en dicha resolución se estableció lo siguiente:

## 1. Ubicación de los centros a cargo de la custodia de los animales retenidos.

De acuerdo con la Resolución 2064 de 2010, los especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y/o acuática, que han sido objeto de aprehensión, decomiso o restitución, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final debe ser recibidos en los Centro de atención y valoración – CAV y/o Hogares de Paso, establecimientos que se encuentran ubicados en:

NOMBRE	JURISDICCIÓN	CIUDAD	DEPARTAMENTO
Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre	CRQ	Calarcá	Quindío
Hogar de Paso de Fauna Silvestre	CARDER	Santa Rosa de Cabal	Risaralda
Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre	CORPAMAG	Santa Marta	Magdalena
Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre	CVS	Montería	Córdoba
Hogar de Paso de Fauna Silvestre	CORPOGUAJIRA	Río Claro	Guajira
Colección de Fauna Silvestre	CORPORINOQUIA	Aguazul	Casanare
Hogar de Paso de Fauna Silvestre	CODECHOCHÓ	Joró, Istmina y Riosucio	Chocó
Centro de Paso de Fauna Silvestre	CORPONARINO	Pasto	Nariño
Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre	CVC	San Emigdio	Valle del Cauca
Hogar de Paso de Fauna Silvestre	CORPOAMAZONIA	Florencia	Caquetá
Centro de Paso de Fauna Silvestre	CORPOAMAZONIA	Mocoa	Putumayo
Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre	AMVA	Barbosa	Antioquia
Hogar de Paso de Fauna Silvestre	CORNARE	Rionegro	Antioquia
Hogar de Paso de Fauna Silvestre	CORPOURABA	Carepa	Antioquia
Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre	CORPOCALDAS	La Victoria	Caldas
Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre	CAR	Mesitas y Guasca	Cundinamarca
Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna Silvestre	SDA	Bogotá	Cundinamarca
Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre	CDMB	Floridablanca	Santander
Centro de Rehabilitación de Fauna de Alta Montaña	CORPOCHIVOR	Garagoa	Boyacá
Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre	CORTOLIMA	Ibagué	Tolima
Hogar de Paso de Fauna Silvestre	CORPONOR	Zulia	Norte de Santander

Las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso son competencia de la misma Autoridad Ambiental que, en ejercicio de la potestad a que se refiere el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, haya decretado la respectiva medida preventiva o sancionatoria. **Cabe resaltar que estos centros en cumplimiento de las funciones establecidas en la normativa vigente, están destinados al cuidado de especies de fauna silvestre.**

## 2. Sobre los centros autorizados para la custodia

El artículo 3º de la resolución 2064 de 2010, establece que *“Una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente procederá a ubicar provisionalmente los especímenes de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, la disposición se realizará conforme a los protocolos establecidos en los anexos en dicha resolución a saber:*



Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

*Anexo No.1 Protocolo para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre decomisada en el Centro de Atención y Valoración –CAV-*

*Anexo No.2 Guía Técnica para el establecimiento, funcionamiento y administración de un CAV de fauna silvestre.*

*Anexo No.3 Libro de Control para CAV de Fauna Silvestre.*

*Anexo No.4 Protocolo para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre en el Hogar de Paso.*

*Anexo No.5 Guía Técnica para el establecimiento, funcionamiento y administración de un Hogar de Paso.*

*Anexo No. 6 Del Formato de ingreso al Hogar de Paso de Fauna Silvestre.*

*Anexo No. 7 Protocolo para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre decomisada en los zoológicos.*

*Anexo No.8 Del Libro de Control para los Especímenes de Fauna Silvestre Dispuestos Provisionalmente en Zoológicos.*

*Anexo No.9 De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final.*

*Anexo No.10 Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales.*

*Anexo No.11 Protocolo para la disposición de especímenes de fauna silvestre en el centro de atención, valoración y rehabilitación –CAVR.*

*Anexo No.13 Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos.*

*Anexo No. 14 Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos.*

*Anexo No. 15 Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna.*

*Anexo No. 16 Manual para la Red de Amigos de la Fauna.*

*Anexo No. 17 Protocolo para la disposición final de fauna silvestre bajo la figura de “Tenedor de fauna Silvestre.*

*Anexo No.18 Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre bajo condiciones de semicautiverio.*

*Anexo No. 20 Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre”*

### **3. Caso hipotético en que el maltratador sea el mismo cuidador de la mascota objeto del maltrato.**

Teniendo en cuenta el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

*(...) Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y*





Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

*cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.*

#### **4. La protección de los animales en lo que refiere a las funciones regulatorias del Ministerio de ambiente como cabeza del sector ambiental y el ejercicio de la autoridades ambientales.**

Respecto a las funciones del Ministerio de Ambiente y de las Autoridades Ambientales Regionales, la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo 2 que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación.

De igual manera, en su artículo 31, numeral 2 establece que será responsabilidad de las Autoridades Ambientales Regionales Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por esa Cartera.

Tomando en consideración lo expuesto anteriormente, en nuestra opinión, lo relacionado con el ámbito de las funciones y competencias del SINA, el tema ha sido reglamentado en el marco de la Ley 1333 de 2009. Marco regulatorio en el que la autoridad ambiental, además de la correspondiente sanción, cuenta con la posibilidad de imponer medidas compensatorias y restaurativas<sup>3</sup>. Respecto de este punto específico, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-632 de 2011, expresó:

*“Se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño*

<sup>3</sup> **Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.



Radicación: 2020178100-2-000

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

*ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado.”*

(...)

*“Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propriadamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio.”*

Como se puede evidenciar, se cuenta con marco regulatorio robusto que permite la protección tanto de la naturaleza como de la fauna silvestre en el sector ambiental, y de **la fauna doméstica en otros sectores**. Protección, esta última, que se concreta con el mandato de expedición de política pública prevista en la Ley 1955 de 2018, actual ley del plan nacional de desarrollo.

## CONCLUSIONES:

Se considera inconveniente el proyecto de acto legislativo, por cuanto:

- (i) Existe una regulación adecuada y suficiente para la protección tanto de los animales (silvestres y domésticos) como de la naturaleza;
- (ii) Si bien el objetivo es lograr una mayor protección, el texto propuesto conlleva mayores implicaciones. En ese orden de ideas, esta modificación constitucional implicaría un cambio en el modelo de desarrollo concebido en la Constitución del 91 por el constituyente primario, que tendría implicaciones en la jerarquización del concepto de utilidad pública, la concepción de Estado, y una protección distinta a la concebida por el constituyente primario, que modifica los pilares esenciales de la Constitución, y que conllevaría a un exceso en el poder de reforma del Congreso.





**Radicación: 2020178100-2-000**

Fecha: 2020-10-13 11:18 Proceso: 2020178100 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES

Pues, como se indicó líneas atrás, al remitirnos a los precedentes mencionados como base para traer este trasplante normativo, es decir, los textos de las Constituciones de Ecuador (2008 y Bolivia (2006-2009) en lo referente a la introducción de estos conceptos de protección a los derechos de la naturaleza, se olvida su contexto histórico, prescindiendo de un elemento fundamental y es que dicha reforma obedeció a procesos constituyentes en esos países.

Cordialmente,

**JORGE LUIS GOMEZ CURE(E)**

Profesional Especializado con funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Copia para: [comisión.primer@camara.gov.co](mailto:comisión.primer@camara.gov.co)

Anexos: (Detalle aquí los anexos. Si no los hay, si no los hay borrar este renglón)

Medio de Envío: Elija un elemento.

Revisó: --JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)  
JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)  
JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)  
JORGE LUIS GOMEZ CURE(E) (Profesional Especializado con funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica)  
NICOLAS BELISARIO NEIRA MANOTAS (Contratista)  
Proyectó: DIANA MILENA HOLGUIN ALFONSO

Fecha: xxxx

Archívese en: Indique aquí el número o nombre del expediente

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

